

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Justicia Juvenil. La mirada socio jurídica para pensar en la necesidad de las intervenciones interdisciplinarias

Juvenile justice. The socio-juridical perspective to think about the need for interdisciplinary interventions

KARINA DE BELLA

Universidad Nacional de Rosario, Argentina

RESUMEN El presente artículo tiene carácter de ensayo y el objetivo es demostrar que, un abordaje integral y diferenciado de la justicia juvenil adolescente es posible desde una perspectiva sociojurídica y en el desarrollo de la justicia juvenil restaurativa. Para ello es necesario abordar cuestiones atinentes al campo de la justicia juvenil en relación con las disputas en juego respecto de las políticas judiciales y públicas, con diversos sentidos y direccionalidades, que operan en relación con las y los adolescentes que han infringido leyes penales. Se observan intencionalidades reformistas entre las distintas posiciones jurídicas, sean retribucionistas, restaurativas, etc., que nos desafían a ahondar en sus matrices epistemológicas subyacentes, dado que las consecuencias políticas de las mismas incidirán en las transformaciones institucionales y en los sistemas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. En América Latina ha predominado la idea de transformar el paradigma tutelar en regímenes de responsabilidad penal juveniles. Las consecuencias no han sido las mejores, pudiéndose observar fenómenos de adultización en los modos de abordaje de



Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0).

niñas, niños y adolescentes y altas tasas de encarcelamiento. En este marco, las orientaciones hacia lo que se denomina justicia juvenil restaurativa aparecen como novedad para algunos, aunque para otros constituyan un camino que ya se viene transitando con convicción. Existen, no obstante, ciertos riesgos en su adopción, y uno de ellos es tomar lo restaurativo como modelo aplicar. No compartimos esta posición, sino que pensamos, al decir de Howard Zehr, en procesos y continuos restaurativos. Indagar sobre los sentidos y direccionalidades en juego en los distintos modos de abordaje adoptados en justicia juvenil es lo que se pretende en el presente ensayo, de modo de insistir en la necesidad de revisar atentamente sus consecuencias políticas e institucionales en pos de asegurar un abordaje diferenciado para las y los adolescentes infractores de la ley penal. Reflexionar desde un enfoque sociojurídico sobre las intervenciones interdisciplinarias, los roles y funciones en la administración de justicia se torna ineludible.

PALABRAS CLAVE Justicia juvenil; administración de justicia; enfoque sociojurídico.

ABSTRACT This article addresses issues related to the field of juvenile justice in relation to the disputes at stake regarding judicial and public policies, with various meanings and directionalities, that operate in relation to adolescents who have violated criminal laws. Reformist intentions are observed between the different legal positions, be they retributionist, restorative, etc., which challenge us to delve into their underlying epistemological matrices, given that the political consequences of these will affect institutional transformations and systems for the protection of the rights of children and adolescents. In Latin America, the idea of transforming the tutelary paradigm into juvenile criminal responsibility regimes has predominated. The consequences have not been the best, being possible to observe phenomena of adultization in the ways of approaching children and adolescents as well as high rates of incarceration. In this context, the orientations towards what is called restorative juvenile justice appear as a novelty for some, while for others they constitute a path that has already been traveled with conviction. There are, however, certain risks in its adoption, and one of them is to take the restorative juvenile justice as a model to apply. We do not share this position, but think, in the words of Howard Zehr, of restorative processes and continuums. Inquiring about the senses and directionalities at play in the different modes of approach adopted in juvenile justice is what is intended in this article, in order to insist on the need to carefully review their political and institutional consequences in order to ensure a differentiated approach for adolescent offenders of the criminal law. Reflec-

ting from a socio-legal approach on interdisciplinary interventions, roles and functions in the administration of justice becomes inescapable.

KEY WORDS Juvenile justice; administration of justice; socio-legal approach.

Introducción

El enfoque o perspectiva sociojurídica y la justicia restaurativa nos imponen una reflexión profunda sobre los sentidos, fines y objetivos de nuestras intervenciones como profesionales y, específicamente, en nuestros roles como operadores insertos en los sistemas de administración de justicia. Es desde este último lugar que nos situamos para compartir algunos pensamientos, recuperando la historia reciente en nuestra América Latina en el campo de la justicia juvenil.

En dicho campo se ha naturalizado la idea de la pena como recurso resolutorio ante los conflictos de las y los adolescentes infractores de la ley.¹ En la práctica, muchos países de América Latina han implementado regímenes de responsabilidades penales juveniles, entendidos como los modelos adecuados para suplantar los sistemas tutelares. Tristemente, hemos visto los resultados: mayor prisionización y aumento en las tasas de encarcelamiento. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH²- (2011) plantea “su preocupación por las debilidades de los sistemas de justicia juvenil, debido a la distancia entre el discurso y la realidad que enfrentan los niños, niñas y adolescentes acusados de haber infringido la ley penal en la región. En este informe, la Comisión analiza cómo, con excepción de algunos pocos ejemplos de buenas prácticas, los sistemas de justicia juvenil del continente se caracterizan por la discriminación, la violencia, la falta de especialización y el abuso de las medidas de privación de libertad³. [...] la Comisión exhorta a que los Estados tiendan a abolir la pena privativa de la libertad aplicada a niños, niñas y adolescentes y hace recomendaciones orientadas a fortalecer las instituciones, leyes, políticas, programas y prácticas relativas a la justicia juvenil en la región. Asimismo, reporta que, “la información reci-

1. Denominación utilizada en la Convención Internacional de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. Para una información exhaustiva sobre la Justicia Juvenil ver informe sobre “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas” realizado en 2011 por la CIDH, Doc 78 disponible en www.corteidh.or.cr.

3. Para consultar situación específica de cada país, por ej. Chile SENAME, Argentina SENAF. Cabe destacar que la recolección de información en cada país es llevada a cabo por distintos organismos públicos específicos. Para una información detallada sobre la situación relevada en los países de la región, consultar: Palummo (2014) Justicia Juvenil. Situación y perspectivas en América Latina y el Caribe. www.researchgate.net.

bida por la Comisión da cuenta que las detenciones de niños en la región constituyen la regla en vez de la excepción, y que es mucho mayor el número de niños sometidos a detención que el número de niños que son sometidos a un proceso judicial para determinar si infringieron la legislación penal. Ello implica que existe una gran proporción de niños que son detenidos por las autoridades policiales sin que ello implique un procedimiento posterior. Más aún, la detención no es sólo utilizada para casos de delitos flagrantes sino también para enfrentar situaciones como el ausentismo escolar, la fuga del hogar, niños de la calle, entre otros” (p. 23).

En este sentido, hay que indicar que la instalación de los regímenes penales juveniles, implicaron la inclusión de niños, niñas y adolescentes a temprana edad a los sistemas penales, para ilustrar tal situación destacamos el siguiente aporte de Garello (2012) “con respecto a lo estipulado en las legislaciones de América Latina y Central, que cuentan con sistemas penales juveniles basados en la normativa internacional establecen que una persona es penalmente responsable a partir de los 12 años en Bolivia, Brasil, Costa Rica, Perú, Venezuela, Rep. Dominicana, Honduras Guatemala y El Salvador. En Uruguay se es penalmente responsable a partir de los 13 años. Sólo en Chile, Ecuador y Panamá es a partir de los 14 años y en Nicaragua a partir de los 15 años. Por otro lado, en Bolivia, Venezuela, Costa Rica y El Salvador, la sanción punitiva es diferenciada por grupo de edad, siendo muy diversificada y variable, tanto la conformación de los grupos etarios como los años de aplicación de la pena privativa de libertad. Bolivia tiene establecida tres años para quienes tengan 12 y 13 años, y pena máxima de cinco años para quienes tengan 14 y 15 años. Venezuela por su parte, establece dos años para el grupo de 12 y 13 años y cinco años de encierro para quienes tengan entre 14 y 18 años. El Salvador no prevé pena privativa de libertad para los niños y adolescentes menores de 15 años, y establece siete años para quienes tengan entre 16 y 18 años no cumplidos. La situación más llamativa se da en Costa Rica, país que establece las penas máximas más elevadas; para niños y adolescentes comprendidos entre los 12 y los 14 años se estima diez años de sanción privativa de la libertad y para quienes queden comprendidos entre los 15 y los 18 años no cumplidos 15 años” (pp. 171-172).

Es decir que, si un adolescente es condenado a los 17 años de edad con la pena máxima, la condena finaliza cuando tiene 31 años. Teniendo en cuenta estos datos y retomando el informe de la CIDH es destacable cuando señalan como motivo de preocupación que, “en varios Estados del continente se responsabiliza a niños, niñas y adolescentes de edades muy cortas por infringir leyes penales son imputables penalmente a partir de los 7 años. Agregan que, se niega el acceso a los sistemas especializados a niños, niñas adolescentes de 15, 16 y 17 años, quienes con frecuencia son sometidos al sistema ordinario de justicia a pesar de ser menores de edad, que incluso dentro de los sistemas de justicia juvenil, son transferidos a tribunales co-

munes, donde reciben penas de adultos y son obligados a cumplir penas en centros carcelarios para adultos. Expresan su preocupación a que en las prácticas los Estados hayan tenido como resultado, entre otras cosas, la disminución de la edad mínima de responsabilidad ante el sistema de justicia juvenil y el aumento de penas” (p. 11).

Señala el informe de la CIDH que, “la prisión es la respuesta más común en los sistemas de justicia juvenil de las Américas, tanto antes del juicio como con posterioridad a la sentencia” (p. 12).

En este sentido, es dable tener en cuenta para el caso de Argentina lo que destaca Beloff et al. (2015) que, solo en el año 2013, según las estadísticas de los Tribunales Orales de Menores de la Capital Federal (Argentina), sobre un total de 342 sentencias, 232 fueron mediante la vía abreviada, es decir un 68% de las causas. Recordemos que el juicio abreviado implica como resultado la aplicación de la pena y es un instituto jurídico correspondiente a la justicia de adulto.

La seducción por los derechos procesales eclipsó otras formas y enfoques para pensar la justicia juvenil. Algunos interrogantes vuelven, entonces, a aparecer como urgentes: ¿Qué es realmente la justicia juvenil? ¿Cuáles son las experiencias más orientadas al imperativo de desarrollar una respuesta estatal diferenciada para las y los adolescentes infractores de la ley? ¿Que podría acercarnos a una mirada más integral que contemple los lugares de ofensores, víctimas, operadores de los sistemas judiciales y estatales e instituciones de la comunidad, en el sentido de transformar las prácticas interventivas con miras a una efectiva adaptación activa que modifique a todos los sujetos involucrados y con ello al contexto y las realidades institucionales próximas? ¿Se podría desde un enfoque o perspectiva sociojurídica integrar los saberes disciplinares en pos de lograr abordajes integrales que superen las posiciones absolutistas del derecho?

Si la idea de modelos y de sustitución de una cosa por otra, en lo particular de nuestra materia, cambiar el modelo tutelar por el régimen de responsabilidad penal juvenil, nos significó los problemas enunciados más arriba, quiere decir que esta forma de concebir las salidas es equivocada y trágica. Por ello, quisiéramos advertir que las respuestas a las preguntas que se formularan en el párrafo precedente, las encontramos en el enfoque o perspectiva sociojurídica y en el desarrollo de la justicia juvenil restaurativa.

En palabras de Zehr (2010), la respuesta se halla en un «continuo restaurativo», que implica la idea de desarrollo de las prácticas restaurativas como parte de los procesos de rediscusión acerca de la justicia en general, y no en un modelo a aplicar. La categoría de continuo restaurativo abre la posibilidad de revisar nuestras propias prácticas profesionales, reformular las preguntas que nos hacemos, y dista de volver dicotómico el enfoque restaurativo. Entendemos que, en muchas ocasiones, las dicotomías en justicia juvenil obturan los continuos y etiquetan en restaurativos vs.

retribucionistas a quienes estamos ejerciendo en dichos ámbitos. Quienes formamos parte de los sistemas de justicia en muchas ocasiones somos menospreciados, pareciera que representamos «lo viejo». Pero en una idea del conocimiento comprendido como proceso, habrá que decir que «lo nuevo» viene de «lo viejo», porque, como plantea Zehr, implica desarrollo y es parte del continuo. Hablar de proceso restaurativo parece ser lo más apropiado, a nuestro entender, para llevar adelante las transformaciones conceptuales, teóricas y operativas necesarias de modo de volver a pensar las preguntas que se formularan al comienzo.

Existe mucho camino por delante, en el que hay que estudiar y desarrollar prácticas concretas para desandar todo lo depositado en la sanción penal como única herramienta y principal recurso estatal para dirimir los conflictos. Solo así podremos considerar la justicia juvenil restaurativa en su potencial transformador, mientras que, práctica integradora de todos los actores, sujeta a nuevos modos de pensar y en la que, agregaríamos, la palabra situada –en tanto enunciado, como acto lingüístico y no como oración– es un recurso de la comunicación efectiva. En este sentido, Hulsman (2007) señala la necesidad de examinar el lenguaje, en tanto el lenguaje penal resulta estrecho para mirar y describir las cosas y las diferentes historias de las personas. Este autor nos invita a reconsiderar las particularidades de los actores que se manifiestan cuando acontece una conflictividad social expresada en el escenario sociojurídico. Estimamos que, a su manera, indica lo inevitable de la práctica interdisciplinaria. No obstante, se hace necesario puntualizar respecto de la justicia juvenil restaurativa conceptualizaciones que definan su sentido y concepciones en juego para su comprensión. Resulta interesante cuando Margrave (2010) señala que «la retribución está compuesta por tres elementos: se culpa o censura la conducta ilícita, se identifica la responsabilidad del infractor, se repara el desbalance moral restituyendo a la víctima» (p. 29). Al respecto, indica que la justicia restaurativa comparte estos componentes, pero en una visión constructiva. Para el autor, la justicia restaurativa es una opción para hacer justicia después de la ocurrencia de un delito, que se orienta a la reparación del daño individual, el daño a las relaciones sociales y el daño causado por dicha infracción. El crimen se define por el daño y no por la transgresión de un orden legal. Las respuestas al crimen no deben ser castigar o rehabilitar al agresor, sino, en la medida de lo posible, establecer las condiciones para reparar el daño causado. Se invita aquí al infractor a tomar una responsabilidad activa. Este modelo de justicia se basa en procesos de cooperación entre ciudadanos y no en una intervención coercitiva del Estado como recurso principal.

Respecto de las salvaguardas legales, el autor plantea que las mismas son un reto. A lo que sumaríamos que, si dicho reto queda solo en manos del saber jurídico, se corre el riesgo de adoptar una mirada unilateral. La discusión interdisciplinaria es en ese punto sumamente relevante e invita a introducir el debate acerca del rol de los equipos judiciales insertos en la administración de justicia. Volver a interrogarnos

sobre el qué y el para qué de ciertas definiciones en políticas públicas, al igual que por el cómo de los cuidados de las y los adolescentes infractores a la ley penal que se encuentran bajo la protección del Estado es un imperativo urgente para revelar, entre otras cosas, la visión adultocéntrica predominante en este campo.

Al hablar de enfoque o perspectiva sociojurídica, lo hacemos desde los aportes de Calvo García (2010), que pretende integrar la teoría del derecho con la perspectiva de las ciencias sociales en el ámbito de las ideas jurídicas para abrir espacios y desarrollar una teoría sociojurídica del derecho que se nutra de los análisis e investigaciones sociales. Esta perspectiva pretende facilitar la comprensión de los fenómenos jurídicos en sentido amplio y plural, aunar herramientas metodológicas de los dos campos e incorporar a la teoría jurídica investigaciones de la teoría social –no reducibles a la sociología– con apoyatura en otras ciencias sociales orientadas a la investigación. El autor, al plantear la idea de teoría sociojurídica, entiende a la misma como punto de encuentro para facilitar el diálogo entre perspectivas y áreas científicas diversas: criminología, ciencia política, antropología, psicología y trabajo social (áreas que aportarán al conocimiento de las instituciones, las relaciones de poder en juego, las disputas interinstitucionales, los programas y marcos regulatorios en cada situación concreta, etc.). Es desde esta perspectiva que retomamos la pregunta que da título al apartado siguiente.

¿Justicia juvenil o justicia penal juvenil?

Situar como pregunta este enunciado forma parte del interés por volver a discutir lo que aparece como naturalizado discursivamente, y que ha operado en la implementación de normativas o arreglos institucionales en justicia juvenil o justicia penal juvenil en América Latina. Hablar de justicia juvenil o justicia penal juvenil, desde nuestro entendimiento, no da igual. Es más, reconocemos que cada definición implica concepciones epistemológicas y políticas diversas. Cuando analizamos todo el corpus iuris relativo a adolescentes infractores a la ley penal, hay una constante, la idea de que la pena no debe ser el medio por excelencia para dar respuestas estatales de carácter diferencial. Esto último, en ocasiones, es eclipsado por los impulsores en la región de los llamados «regímenes de responsabilidad de justicia penal juvenil». Aspecto curioso, y muy particular de América Latina, donde las reformas han tendido hacia la implementación de regímenes de este tipo. Como ya mencionamos, los resultados no han sido beneficiosos para este sector poblacional. En este sentido, lejos de absolutizar lo penal, lo abrimos a su relatividad y a su necesaria eventualidad, pudiendo para cada situación particular y concreta «inventar», combinar estrategias restaurativas, que no nieguen los procesos judiciales, pero que se incorporen al proceso en clave de una perspectiva sociojurídica. Todas las normativas en la materia están disponibles para instrumentar otras prácticas, ese no es el problema.

Uno de los problemas que aparece en forma recurrente en relación con los modos de abordaje de las y los adolescentes que han infringido leyes penales es pretender dar una respuesta desde las reformas legislativas a la problemática de la «inseguridad», con la consecuente inflación de normativas penalizantes. Al respecto, no es menor señalar el tratamiento mediático estigmatizante, que sitúa a las y los adolescentes como chivos expiatorios de una situación social, en verdad sumamente compleja, en la que ellas y ellos no son más que una parte, en la que se manifiesta la cuestión social.

Señalado lo precedente, diremos que hablar de justicia juvenil o de justicia penal juvenil no debe ser una discusión banalizada o ignorada, bajo el supuesto de que dichas expresiones son asimilables. Este es un punto central a observar y comprender no solo por los operadores de la administración de justicia, sino por todos los actores que tienen incidencia en las políticas públicas en relación con los sistemas de protección y promoción de derechos de niñas, niños y adolescentes. Sostenemos como hipótesis que, si se aísla, recorta, la problemática de las y los adolescentes infractores en sí misma y se la despoja de la intrínseca relación con los sistemas de protección para toda las infancias y adolescencias, la consecuencia práctica es que el problema se transforma en uno de orden jurídico, normativo, y no de políticas públicas integrales y preventivas también para ellas/os. Esta discusión no es menor y consideramos que hay que volver a priorizarla. Una respuesta diferenciada por parte del Estado incluye no solo las políticas en materia de política criminal, de justicia y seguridad, sino al amplio abanico de políticas referidas a educación, desarrollo social, atención de la salud mental y fundamentalmente de asistencia a las familias de dichos adolescentes. Esto es aún una deuda pendiente. La idea de sujeto de derechos es concreta y no debería ser un mero discurso. Con ello nos estamos refiriendo a la necesidad de recursos materiales presupuestarios que materialicen y den sustento al sostenimiento de los procesos tendientes a lograr la reintegración social como mandato convencional. Los resortes institucionales son fundamentales a través de programas y proyectos que respondan a las necesidades adolescentes.

Lo adultocéntrico como manifestación de la adultización en justicia juvenil

Lescano (2019) plantea que:

tanto Bourdieu como Foucault asumen que las edades, los colectivos etarios en las sociedades, son construcciones sociales. Por ejemplo, Bourdieu afirma que tanto los jóvenes (y la categoría de juventud) y los viejos (y la categoría de vejez) no están dadas, sino que se construyen socialmente (p. 9).

Si bien coincidimos en la idea de las edades como construcciones sociales, en materia de justicia juvenil la categoría de «adolescente» porta un carácter específico y a su vez es susceptible de tratamiento especial. Somos conscientes de que esta categoría

no goza de simpatía⁴, pero, en este campo, insistir en su potencia es una estrategia política para que la tendencia a la adultización sea resistida. Entendemos por adolescencia.

un momento transicional en el que se ocupa un lugar ambiguo entre el *ya no* de la infancia y el *aún no* de la vida adulta. Se transita una zona de frontera plena de conflictos y a su vez de múltiples potencialidades, en la que los adolescentes necesitan de un otro que acompañe, legitime, habilite y los ayude a ingresar en las responsabilidades. Se produce algo nuevo, que no es igual a lo anterior (Firpo, 2013, p. 27). En este sentido, entendemos que la necesidad de este otro, que acompañe, legitime y habilite, es desde la idea de un acompañamiento que no oprima, ni cercene la construcción de procesos tendientes a la autonomía⁵.

Quiroga (2012), por su parte, se interroga «¿Qué es la adolescencia?», y plantea que «es un complejísimo proceso psicológico, pero está íntimamente ligado a experiencias sociales» (p. 10). Plantea la concepción de sujeto situado, consciente de sí mismo, de su circunstancia histórica, de su temporalidad, consciente de dónde vive, cómo vive, qué circunstancias vive. Invita a su problematización. Por ello queremos decir que, en dicho proceso psicológico, las cuestiones étnicas, de género y clase están presentes para su desciframiento.

Estas conceptualizaciones señalan una serie de características especiales. Por tanto, dar una respuesta a las y los adolescentes infractores a la ley exige considerar y atender a este momento particular y singular relacionado a su vez en forma dialéctica con el contexto sociohistórico. De lo contrario, va de suyo que la equiparación e igualación con el régimen general de justicia para adultos o régimen general sea el modo que puede adquirir la respuesta política. El riesgo es muy grande, y la seducción exclusivamente por los derechos procesales lleva, en concreto, a pensar en códigos para adolescentes que remitan o se anexas o amalgamen con los regímenes para adultos. Esta tendencia vivenciada en América Latina, como dijimos, tuvo consecuencias adversas⁶ y se encuentra latente aún en diversos proyectos de reformas legislativas

4. La discusión en torno a esta categoría es sumamente extensa y su desarrollo excedería el objetivo del presente. La definición aquí citada, es particularmente adoptada por la idea de movimiento y plasticidad que da este momento singular de la vida de los sujetos.

5. Para ampliar esta discusión entre la necesidad de un otro y la autonomía, en relación con la tesis liberacionista consultar: Tesis doctoral De Bella (2016), "Justicia Juvenil y Trabajo Social. La incidencia de las intervenciones profesionales del Trabajo Social en las trayectorias de adolescentes en conflicto con la ley" (pp. 104-105). Disponible en repositorio UNR.

6. Hacemos referencia a lo planteado en la introducción del presente ensayo, respecto de las reformas regresivas en tanto: baja de la edad de punibilidad, uso excesivo de la prisión preventiva, entre las demás cuestiones mencionadas por la CIDH.

respecto de adolescentes que han infringido las leyes penales. El señalamiento de esta tendencia en detrimento de los derechos y de la condición adolescente en particular resulta imprescindible. La vigilancia epistemológica, en este punto, resulta una herramienta del pensamiento crítico con la que deberíamos observar y apelar en forma permanente cuando sometemos a análisis dichos proyectos de reformas.

Tomar en consideración la condición adolescente implica velar por su especificidad como momento singular de la vida, en que se habilita la posibilidad de reorientaciones y la tendencia hacia la construcción de otros proyectos vitales. Ahí radica su potencia y la necesidad de su defensa, desde una mirada amplia y compleja que, además, tenga en cuenta los aspectos contextuales que inciden en las situaciones que se abordan y tienda a su modificación. Es decir, no se trata solo de las y los adolescentes, sino que incluye la transformación de programas, proyectos y ordenamientos institucionales para este sector poblacional. La condición adolescente desafía la mirada adultocéntrica y a su vez obliga a repensar y resignificar las prácticas sociojurídicas en materia de justicia y de los sistemas de protección integral.

Podríamos decir que existe un problema persistente en nuestra región y que opera como cuello de botella, y es que la transformación de lo que se denomina «complejo tutelar»⁷ es por vía de la operatoria de implementación del sistema acusatorio. Si bien es cierto que, como avance al poder punitivo inquisitorial (basado en una investigación oculta, con criterios selectivos, con el testimonio/confesión como eje procesal, donde delito y pecado como unidad sustancial son sus bases), el sistema acusatorio se plantea como superación para la quita de poder discrecional a jueces, por la instancia de debate entre fiscal, defensor(a), jueces (sobre hechos atribuidos, con investigaciones exhibidas en audiencias públicas, etc.). No es menos cierto que, en materia de justicia juvenil, el sistema acusatorio per se no asegura a las y los adolescentes, como venimos señalando, el vasto sentido de derechos que le asisten, además de los derechos procesales. Encontramos aquí un punto de inflexión en las discusiones en el campo de la justicia juvenil. Podríamos decir que dicho punto consiste en la naturalización de esta forma de concebir una administración de justicia «justa» para las y los adolescentes. Agregamos como hipótesis que existe una gran confusión en cuanto a qué deben atender la política social y el sistema de protección para niñas, niños y adolescentes. Subyace en este problema, a nuestro entender, el supuesto de que, si el modo de abordaje de los adolescentes que han infringido las leyes penales se formula y diseña desde la administración de justicia con sus equipos interdisciplinarios, se estaría «contaminado» un proceso que es estrictamente jurídico-procesal. Advertimos que el temor a reproducir «lo tutelar» debe ser ampliamente debatido y merece de la

7. El concepto «tutelar» es propio de la doctrina de la situación irregular, que básicamente entiende a la persona joven como un objeto sin capacidades, al que hay que proteger, corregir y tutelar. La figura de juez de menores acciona en sentido paternalista y es omnipresente.

especial atención en la definición de roles e incumbencias que le competen al poder ejecutivo y al poder judicial.

Preguntas tales como: ¿Cómo se sienten las y los adolescentes en una audiencia? ¿Qué comprenden o no de un proceso judicial que se orienta o debería orientarse por su carácter pedagógico? ¿Cómo vivencian las negociaciones entre defensores y fiscales, en la que la mayoría de las veces, aceptan responsabilidades en hechos que no cometieron, pero que los adultos les recomiendan que acepten para bajar montos de pena? ¿Cómo podrían constituirse en sujetos de derechos si se les niega su condición adolescente? ¿Cómo resignificar y trabajar la palabra del/de la adolescente sobre sus propias vivencias ante un esquema en el que la defensa recomienda su abstención? ¿Cómo apostar a respuestas diferenciadas si las fiscalías no trabajan interdisciplinariamente? ¿Ser sujetos de derechos en el debido proceso alcanza para dar cuenta de las necesidades de los derechos integrales que también les asisten y son tributarios?, etc.

La insistencia en reflexionar al respecto de estos temas halla su fundamento cuando, al revisar la bibliografía existente en el campo, nos encontramos con formulaciones como las siguientes:

En Argentina rige el decreto ley 22 278/80 en materia de regulación penal juvenil. Dicho decreto es un resabio de la última dictadura que no fue modificado pese a numerosas iniciativas legislativas que proponen sancionar sistemas o regímenes penales juveniles con estándares de derechos adecuados a la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN). La no adecuación coloca al país en flagrante infracción y así fue manifestado en sucesivos informes del Comité de los Derechos del Niño (Guemureman, 2020, p. 1).

Quisiéramos detenernos en la enunciación «proponen sancionar sistemas o regímenes penales juveniles con estándares de derechos adecuados a la convención». En principio, señalar que el uso de la letra «o» como conector discursivo permite establecer una opción semántica, y es por esta razón que bien puede inferirse que «sistemas» podría ser una opción (si bien no se desarrolla el tipo de sistema al que hace mención) a regímenes penales juveniles. O bien, entenderse que puede tratarse de uno u otro. El punto a discutir tiene que ver con que no se problematiza el significado de lo que implicaría un régimen penal juvenil y no se explicita de que se trataría un «sistema».

Al respecto, Ramos (2014) señala:

La Convención no instala un nuevo paradigma, no deshecha instituciones, leyes o prácticas anteriores a la misma, ni inspira la creación de sistema penales juveniles: más aún, la Convención no propicia la instalación de sistema penal alguno; dice que si ello fuese así deberán respetarse ciertas

reglas (que incluyen garantías procesales generales y especiales, edad de imputabilidad lo más alta posible, un sentido de prevención especial en la intervención penal, desjudicialización como meta principal, medidas alternativas al encierro, etc.). O sea, coloca un piso al país adherente que tenga o establezca legislación al respecto (p. 3).

En relación a otros regímenes, el autor agrega que:

cuando el sistema acusatorio se imprime en el caso de los adolescentes infractores, se le expropia al Juez toda discrecionalidad, lo que en principio aparece como positivo, pero ni bien se desanda el camino, lo que se advierte es la penalización de la intervención judicial penal (p. 5).

A Helmken (citado en Zañartu, 2009) le llama la atención que, en Chile, aparentemente, se haya adoptado el sistema anglosajón, que utiliza en el proceso la modalidad adversarial⁸. Agrega que este sistema puede ser el correcto en el derecho penal de adultos, pero, a su juicio, no es el idóneo para el proceso juvenil. Se pregunta:

¿qué consecuencias tiene para Chile que se aplique el sistema de adversarios? A su juicio, lleva a que el tribunal, desde el inicio del procedimiento, no cuente con todos los antecedentes necesarios sobre el autor juvenil. El juez no tiene la atribución de obtener los antecedentes de ese muchacho, porque depende del fiscal y del defensor para conseguir los antecedentes del joven. Eso es, a su juicio, un principio erróneo en el derecho penal juvenil. En este aspecto, debería existir para él lo que en Alemania se llama sistema inquisitivo: el juez inquiere las informaciones que necesita para el adecuado proceso. Y también el fiscal debería contar con esa información, sostiene en referencia a todo lo que es importante conocer para tener una opinión de conjunto acerca de la vida de este joven: ¿de qué familia proviene?, ¿cuántos hermanos tiene?, ¿los padres viven juntos?, ¿cómo es su escolaridad?, ¿ha tenido problemas en su infancia?, ¿ha tenido enfermedades, agresiones, fracasos escolares, comienzo de una formación profesional?, ¿qué hace en su tiempo libre?, ¿tiene una polola? Todas cosas que son importantes para formarse una opinión de conjunto de la vida de este muchacho (Helmken citado en Zañartu, 2009, pp. 38-39).

8. «Un sistema procesal de corte adversarial evidencia la confrontación de dos argumentos (de cargo y de descargo) representados por dos intereses o partes. Pero esta confrontación –obviamente– no está abandonada a la primacía bruta de la fuerza de alguno de los dos, sino a la prevalencia de la razón que, en este caso, va a ser decidida por un tercero investido con autoridad por el Estado» (Herrera Velarde, 2005, p. 1).

El objetivo de traer aquí estas posiciones, tanto de Ramos como de Helmken, radica en exponer las contradicciones de lo que aparece en nuestras tierras latinoamericanas como «la salida superadora».

En este sentido, encontramos también estudios etnográficos recientes sobre medidas alternativas para la resolución del conflicto penal. Salazar (2020), a propósito de su investigación doctoral, señala:

En lo que respecta a los procedimientos judiciales, la instauración del Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil introduce garantías procesales y constitucionales para la adjudicación de consecuencias jurídicas a los adolescentes por actos tipificados como infracciones a la ley penal. Entre los elementos principales incorpora la noción de debido proceso, defensa técnica, principio de inocencia, entre otros. Establece un proceso penal de tipo acusatorio, con la intervención de la figura del Fiscal –quien realiza la acusación y la investigación mediante la producción de prueba de cargo– y del Defensor Oficial –quien lleva adelante la defensa técnica–, ambos «especializados» en la materia penal juvenil [...] [los regímenes de responsabilidad penal juvenil] incluyen un conjunto de procedimientos que pueden aplicarse tanto al inicio del proceso con el fin de evitarlo –en la etapa de instrucción preparatoria o IPP–, una vez iniciado el mismo –en la etapa del jurisdiccional–, con el fin de evitar la sanción penal, o bien puede otorgarse una medida alternativa al encierro una vez impuesta la sanción penal. Dentro del abanico de métodos utilizados encontramos la remisión, la mediación, la conciliación, la reparación del daño y la suspensión del juicio a prueba, conocida como probation, y el arresto domiciliario. En la práctica, es frecuente que estos métodos se implementen de manera combinada. Por ejemplo, es recurrente que una conciliación sea reforzada con el establecimiento de pautas de conducta o probation (p. 79).

Ahora bien, dicha autora tampoco problematiza la cuestión de la implementación de un régimen penal juvenil, pareciera que, haciendo alusión a la introducción de garantías procesales y constitucionales para la adjudicación de consecuencias jurídicas a los adolescentes, el abordaje diferenciado estaría garantizado. En consecuencia, podríamos decir que dentro de su planteo respecto de lo que denomina «medidas alternativas», estas no son analizadas en términos de cuánto se vinculan al ordenamiento para adultos y cuánto a dar respuesta a la condición adolescente. Claramente, en el desarrollo de su trabajo muestra las tensiones entre fiscales, defensores, jueces y organismos públicos ejecutivos en torno a las incumbencias y responsabilidades que le competen a cada quien. No obstante, podríamos decir que la autora adolece de, de algún modo, un déficit en la intervención interdisciplinaria, dejada fundamentalmente en manos de disciplinas jurídicas.

En la provincia de Santiago del Estero, en Argentina, siguiendo a Medina (2021), la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas del Poder Judicial actúa en el control y supervisión de medidas alternativas y se impone sobre los juzgados de garantías en causas judiciales que involucran tanto a jóvenes (adolescentes, definimos nosotros) como a adultos. Advertimos aquí, de alguna manera, la pérdida de la especialidad en el abordaje, en tanto se reduciría la intervención profesional solo a la fase ejecutiva y al accionar oficial, tanto para adultos como para jóvenes (adolescentes). En este sentido, la respuesta estatal diferenciada en justicia juvenil puede resultar difusa, diluyéndose lo específico de la condición adolescente.

Mettifogo y Sepúlveda (2004) observaban, respecto de las discusiones en Chile, que «en relación a los infractores prevalece el derecho al debido proceso por otros derechos de carácter más social» (p. 12). Al describir el ordenamiento jurídico en su país, los autores señalaban que «aquellos menores de edad declarados con discernimiento son enjuiciados como adultos» (p. 49). No obstante, plantean que:

el modelo penal especial juvenil adopta los principios generales del derecho penal, tomando en cuenta los derechos procesales del niño o joven inculpa-do. La reacción judicial hacia la infracción no se determina esencialmente por la evaluación de la situación individual sino por los hechos cometidos por el menor tipificados por la ley en la lógica responsabilidad-sanción. Obviamente, las sanciones son diferentes, en grado y número, a las aplicables a los adultos. El niño(a) o joven es considerado capaz de tomar decisiones en forma libre y es responsable individualmente de sus actos. [...] En este modelo el sistema es acusatorio y se define al niño y al joven como sujeto de derecho (p. 50).

Los autores hacían alusión a que en Chile se encontraba presentado un proyecto de ley que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, y señalaban que en el proceso de discusión era de esperar que surgieran nuevos modelos de tratamiento, más participativos e integrales, aunque esta discusión, sostenían, ha estado ausente. Asimismo, señalaban el papel relevante de la justicia restaurativa⁹.

Ante lo expuesto, y en solidaridad con los autores, podríamos decir que una de las preguntas ausentes, que sería muy importante instalar en la discusión, es si efectivamente se comparte la concepción de sujeto según la cual la niña/el niño o joven

9. Para ampliar sobre las consecuencias de la reforma en Chile (2007) consultar: Langer, M., y Lillo, R. (2014). Reforma a la justicia penal juvenil y adolescentes privados de libertad en Chile: Aportes empíricos para el debate. *Política criminal*, 9(18), 713-738. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992014000200013>.

es considerado capaz de tomar decisiones en forma libre y es responsable individualmente de sus actos. Preguntarnos cuánto hay de una episteme basada en el derecho liberal¹⁰ en esta conceptualización como matriz de pensamiento, así como reflexionar sobre las consecuencias políticas de ciertos arreglos normativos e institucionales, sería un gran aporte a dicha discusión.

Recapitulando, cabría preguntarse en qué medida los institutos jurídicos pensados para mayores son pertinentes en los procesos para adolescentes. ¿Cómo y quién evalúa la posibilidad de una conciliación, mediación, remisión, etc.? ¿Cómo se garantiza la protección especial para estos adolescentes? ¿Cómo se aborda el trabajo con las víctimas? ¿La apelación a medidas alternativas y sustitutivas en el poder judicial significa de por sí dar una respuesta diferenciada? ¿Cómo y quiénes podrían atender a la construcción y desarrollo de transformaciones que no solo aparezcan como alternativas sino como modos de direccionamiento operativos bajo el significado cabal de la justicia juvenil? ¿Qué se necesita en las administraciones de justicia juvenil, en función de la condición adolescente, para adecuar las respuestas estatales? Como venimos exponiendo, los regímenes de responsabilidad penal juvenil, como modos unívocos de respuesta, son muy contradictorios con la especialidad requerida en materia de justicia juvenil. Y, a su vez, diremos que, si algunas medidas judiciales predominantemente pertenecientes a institutos jurídicos para adultos son ubicadas «como alternativas superadoras», las mismas pueden constituirse en un serio riesgo para el específico modo de abordaje de la condición adolescente, al presentarse como alternativa, en definitiva «intentos de maquillaje», de las transformaciones necesarias.

Acerca del lugar de lo restaurativo. Lo restaurativo situado en los procesos sociojudiciales

Algunas de las discusiones presentes hoy en el campo de la justicia juvenil se plantean en torno a si lo restaurativo debe inscribirse en la administración de justicia o debe estar por fuera. Haremos referencia aquí a aspectos centrales de dicha discusión y para ello tendremos en cuenta las posiciones expresadas en la Observación General n.º 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño de la ONU y en el planteo de Marcón (2015).

En cuanto a dicha Observación, diremos que, refleja los cambios que se han producido desde ese año, por ejemplo, la implementación de prácticas eficaces como la justicia restaurativa. Los objetivos que se destacan son: reiterar la importancia de la prevención e intervención temprana, así como la protección de los derechos de niñas/os en todas las etapas del sistema. Otro objetivo es promover estrategias para reducir los efectos del contacto con el sistema de justicia penal fijando una edad mínima

10. De Bella (2020).

de responsabilidad penal apropiada y garantizando el tratamiento de niñas/os tanto antes como después de esa edad, aumentando la aplicación de medidas alternativas y ampliando el uso de medidas no privativas de la libertad para asegurar que la detención sea una medida de último recurso. Se plantea que el sistema de justicia juvenil debe aplicarse a quienes superen la edad mínima de responsabilidad penal pero no hayan cumplido dieciocho años al momento de la comisión del delito. Así como se sostiene que tales jóvenes deben ser informadas/os sin demora y de manera directa de los cargos que se les imputan, y las autoridades deben asegurarse de que realmente comprendan los cargos, opciones y procesos.

Marcón (2015) señala al respecto de la necesidad de transformaciones en la justicia juvenil:

Al evaluar alternativas, es razonable tener presentes los dudosos resultados exhibidos por los sistemas de responsabilización penal juvenil desarrollados en Latinoamérica y algunas provincias argentinas. Para superarlos, el país tiene la posibilidad de ser pionero impulsando para ello el enfoque de Justicia Juvenil Restaurativa. [...] Por esto y mucho más, urge impulsar un sistema nacional de justicia juvenil restaurativa. Dicha matriz debería estimular el desarrollo de una estructura legal específicamente destinada a garantizar la renovación de concepciones y prácticas, incluyendo un financiamiento acorde con la complejidad del problema. Obviamente, esa nueva armazón tendría que incluir todos los elementos previstos en la CIDN para garantizar juicios imparciales (lógica acusatoria mediante), pero alejando firmemente las tentaciones meramente penalistas. Y dado que de restaurar se trata, es indispensable promover matrices de pensamiento complejo que, inexorablemente, tendrían que expresarse en procesos sociojudiciales profundamente transformadores (p. 1).

Como se indica tanto en la Observación n. ° 24 como en el planteo de Marcón, se trata de superar lo meramente penalista. Lo restaurativo halla lugar, entonces, en los procesos sociojudiciales. Por lo cual, la pregunta que nos hiciéramos respecto de la justicia juvenil restaurativa encuentra aquí una respuesta: ambas posiciones (el señalamiento de la justicia restaurativa como práctica eficaz y la necesidad de un enfoque de justicia juvenil restaurativa) abonan lo que venimos desarrollando y nos dan la posibilidad de airear y hacer fructíferas las necesarias discusiones que nos debemos en la administración de justicia.

Administración de justicia: roles, incumbencias e intervenciones interdisciplinarias

Uno de los temas que necesariamente nos parece hay que abordar para pensar en clave de intervenciones interdisciplinarias es el de los roles de los equipos judiciales. Prieto Lois y González Vázquez (2010) compilan en *Buenas prácticas de justicia juvenil restaurativa* una serie de discusiones y exponen el estado de situación respecto de los avances y obstáculos en el desarrollo de la justicia juvenil restaurativa en diversos lugares. De dicha exposición nos gustaría detenernos en la discusión planteada acerca de qué actores institucionales deben llevar adelante las medidas de reparación. En este sentido, relevan, de las distintas experiencias observadas, que pueden ser los equipos profesionales insertos en la administración de justicia juvenil, así como, una vez evaluadas las posibilidades de llevar adelante dichas medidas reparativas, contemplarse la derivación a un equipo de mediación interno o bien a equipos de mediación externa con quienes se celebren convenios. A este respecto, las situaciones son variadas, veamos algunos ejemplos: en Coruña se sostiene que es al equipo técnico a quien le corresponde realizar las funciones de mediación (p. 57); desde la fiscalía de Pontevedra se apunta a la creación de un equipo técnico específicamente dedicado a la realización de conciliaciones y reparaciones extrajudiciales (p. 58); en Galicia se sugiere que tendría que haber expertos en menores y especialización de los equipos (p. 61); en Oruense las mediaciones son realizadas por el equipo técnico con el apoyo de alguna entidad colaboradora, allí se considera que debería haber un equipo especializado y específico de mediación. Sin embargo, algunos equipos técnicos no son partidarios de que se cree un equipo especializado en mediación (p. 62). Respecto de los técnicos de menores, Prieto Lois y González Vázquez (2010) recogen las siguientes opiniones: los técnicos de los equipos entienden que corresponde a los propios equipos decidir si se hace o no una mediación, actuando en función de los principios de independencia, profesionalidad e imparcialidad que tienen reconocidos; y añaden que hay que evitar la duplicación de intervenciones, que victimizan al menor con un nuevo proceso exploratorio. Agregan los autores, al plantearse la colaboración de personal de la entidad pública en programas de mediación, que los equipos técnicos de los juzgados señalan que la mediación tiene que ver con los derechos de los ciudadanos, por lo que tiene que ser un servicio público y no deben ser entidades privadas las que la gestionen.

En los debates se plantea la necesidad de reforzar los equipos existentes, algunos son partidarios de incorporar mediadores, otros dicen que el perfil debe responder al de los demás técnicos (psicólogo, trabajador social, educador) y que es el propio equipo el que tiene que organizar su trabajo (p. 67). Es decir, es un tema en el que se presentan discusiones en torno a la organización y función profesionales. En este sentido, entendemos que esta discusión, a su vez, nos introduce en otro debate y nos

preguntamos: ¿las medidas reparatoras son equivalentes a la mediación? Consideramos que no son equivalentes, pero el desarrollo de la temática implicaría exceder el objetivo de este trabajo.

Incluimos el presente debate sobre quién debe llevar adelante estos procesos para permitirnos considerar que, desde nuestra perspectiva, son los equipos técnicos propios de la administración de justicia quienes deben hacerlo, por tres razones que retomamos de las discusiones que presentamos más arriba. La primera, en función de los principios de independencia, profesionalidad e imparcialidad que tienen las disciplinas; la segunda, porque la derivación a otros equipos significaría la duplicación de intervenciones, victimizando al menor con un nuevo proceso y, sobre todo, porque la restauración es mucho más que la mediación; y la tercera porque el acceso a una justicia juvenil restaurativa es parte de los derechos de las y los adolescentes, y en este sentido puede ser entendido desde la idea de servicio público judicial, que seguramente implicaría la discusión en los equipos sobre objetivos, roles, incumbencias, etc. Quisiéramos aclarar que la idea de equipos (profesionales interdisciplinarios, técnicos) también implica un núcleo de discusiones sobre ideales y supuestos que es necesario poner bajo análisis. En este punto solo señalaremos, con Marcón (2013), que:

Elena de la Aldea (2000) enumera lo que considera mitos del trabajo en equipo, incluyendo la comunicación plena, la ausencia de conflicto y la interdisciplina como fantasía de totalidad conceptual, entre otros, que dan cuenta del complejo funcionamiento en estos espacios. A estos equipos también es aplicable la noción de campo propuesta por Bourdieu, puesto que es evidente su constitución en términos de disputas, no siempre conscientes, por el logro de posiciones disciplinares centrales (p. 117).

Aclarado este punto, diremos que, en síntesis, esta es nuestra posición, y discrepamos con quienes sostienen que lo restaurativo podría resolverse en otros espacios institucionales y por fuera de las administraciones de justicia¹¹.

En este sentido, en la Declaración Iberoamericana de Justicia Restaurativa (2009) encontramos que, a diferencia de otros enfoques, la justicia restaurativa aborda de manera integral y respetuosa a las partes que la conforman, proponiendo una visión humanista tanto sobre el rol de las instituciones como de las/os operadores que son parte del sistema judicial. Se visibiliza a las/os jóvenes considerándolas/os como sujetos de derecho y garantías, haciendo del proceso penal un proceso educativo y pedagógico que permita llegar a la responsabilización, entendiendo a esta última no solo

11. En la práctica, esto supone la derivación a organizaciones no gubernamentales. En muchas ocasiones dichas organizaciones se encuentran con problemas presupuestarios para la reproducción básica de las tareas institucionales y la voluntariedad del trabajo presupone condicionantes en la constancia y profesionalismo que se requiere sostener para trabajos de esta envergadura.

en términos jurídico-penales, sino también como un proceso de crecimiento personal que les permite comprender las consecuencias de sus actos, y que promueve la empatía con aquellas víctimas que se hubieran visto afectadas por sus hechos.

Por su parte, Zehr (2010) distingue aquello que no es la justicia restaurativa:

No es una mediación. No es una estrategia diseñada principalmente para bajar las tasas de reincidencia delictiva. Esta reducción es un subproducto de la misma. No es un programa ni proyecto específico. Debería construirse desde la base hacia arriba, no es un mapa, pero sus principios pueden servir como brújula para saber hacia dónde ir. No está dirigida a la atención de delitos menores o primeros delitos. No es nueva ni de origen norteamericano; no es una solución ni sustituto del sistema legal. No es necesariamente una alternativa al encarcelamiento. Es posible aplicar prácticas restaurativas de manera conjunta o en paralelo con las sentencias en prisión. No se opone necesariamente a la retribución (p. 45).

Consideramos, dadas las discusiones y operatorias que observamos en América Latina, que dichas aclaraciones sobre lo que Zehr afirma que, no es la justicia restaurativa, son fundamentales para estar alertas respecto de la tendencia a la mera penalización que, tal como decíamos en un comienzo, aparece en algunos discursos como un modelo a aplicar. Coincidimos plenamente con Marcón cuando afirma, como citamos, que es indispensable promover matrices de pensamiento complejo que, inexorablemente, tendrían que expresarse en procesos sociojudiciales profundamente transformadores.

Hacemos una distinción, entonces, al afirmar que procesos judiciales y procesos sociojudiciales no resultan expresiones asimilables. Incluir «lo socio», invita a la construcción de intervenciones interdisciplinarias, que al abordar la condición adolescente no remiten a objetivos simplemente administrativos sino a lógicas institucionales orientadas a la gestión singular de las intervenciones en clave restaurativa. Es decir, las intervenciones según las necesidades de cada situación. Observamos en muchas ocasiones que la intervención social en algunos proyectos de reforma o vigentes aparece disminuida a través de expresiones tales como «a requerimiento de las partes». A esta vigilancia epistemológica es a lo que apostamos. Sostenemos que abrir la justicia juvenil a lo interdisciplinar podría reasegurar la especialidad y especificidad en pos de las transformaciones necesarias. Es una apuesta osada, lo sabemos, y por ello discutir roles e incumbencias dentro de la propia administración de justicia resulta inevitable. El sistema acusatorio, decíamos, es un avance ante lo inquisitorial (en términos de garantizar un juicio imparcial), pero, agregamos, es insuficiente para abordar la condición adolescente de manera integral. Es aquí pues que sumamos como necesario, con los aportes de Calvo García, el enfoque sociojurídico.

Retomamos asimismo de Hulsman, como señalamos al comienzo del artículo, su propuesta de examinar el lenguaje, en tanto el lenguaje penal resulta estrecho para mirar y describir las cosas y las diferentes historias de las personas. Este es otro punto nodal y que justifica la necesidad de lo interdisciplinar.

Asimismo, para dicha necesidad de lo interdisciplinar, es interesante la lectura de Calvo García y Picontó Novales (2012) cuando plantean que es oportuno hacer una distinción sobre funciones sociales directas y funciones sociales indirectas del derecho. Entendiendo que las primeras se agotan en algún tipo de obediencia o aplicación del derecho y las segundas se refieren a la realización o logro consistente en actitudes, sentimientos, opiniones o formas de comportamiento que no guardan relación directa con las indicaciones de conducta explícitas establecidas por las normas del sistema jurídico. Agregan los autores que las funciones sociales indirectas del derecho son consecuencia de la existencia de normas jurídicas, pero presuponen también otros factores tales como las actitudes de la gente hacia el derecho y la existencia de procesos e instituciones sociales en el marco del cual se hacen operativas las normas jurídicas. Desarrollan la idea de un derecho con fines de integración social, regulativo, plural. En cuanto a la resolución de disputas, Calvo García y Picontó Novales plantean procedimientos que tienen que ver con la conciliación, las defensorías del pueblo o de los consumidores, la mediación-reparación o la justicia reparadora. Señalan sus ventajas y desventajas, no obstante, señalan que a pesar de que son procedimientos más funcionales y operativos que la adjudicación judicial, no debe perderse de vista que también presentan algunas carencias y flancos abiertos a la crítica. Cuestiones de este aporte llaman nuestra atención. La idea de las funciones indirectas del derecho y su estrecha vinculación con los procesos de intervención interdisciplinarios. Ahí observamos cuánto expresan las disciplinas acerca de las actitudes, sentimientos o formas de comportamiento de las y los adolescentes en vinculación a un orden socio-histórico determinado y no únicamente bajo un puro subjetivismo. Podríamos decir los aspectos cualitativos, que hacen al crecimiento personal de las y los adolescentes durante los procesos de subjetivación ante el daño. En ocasiones, por la racionalidad y lógica formal del derecho, dichos procesos son descontextualizados y se fragmentan en la lógica de las partes (defensa, fiscal).

Reflexionar en cuanto a lo interdisciplinar nos lleva al encuentro de los aportes de Castel (2009) y sus preocupaciones en torno al peritaje. Agregáramos nosotros, reflexiones que aportan a resignificar el rol de las disciplinas no jurídicas. El autor vuelve a inquietarnos y hacernos repensar las tareas profesionales cotidianas. Cabe aclarar que en el caso de los trabajadores sociales insertos en los sistemas de administración de justicia la actividad no requiere de la realización de peritajes, pero las ideas que nos trae el autor, estimamos, oxigenan las intervenciones profesionales y nos sitúan sobre una pregunta fundamental: el para qué de dicha intervención en los

procesos sociojudiciales. El autor señala que el mandato otorgado a unos especialistas competentes del monopolio de las evaluaciones significativas tiene como consecuencia la desposesión del vulgo de toda autonomía de decisión, entre otras cosas. En relación a la psiquiatría dice «si hay alguien a quien nunca pidieron opinión sobre el tratamiento, es al enfermo» (p. 119).

Tomamos estas referencias en dos sentidos: por un lado, en relación con el aporte de Krmpotic (2013) cuando habla del pasaje de la función pericial a la práctica forense o sociojurídica. Entendemos que hay un esfuerzo por reflexionar y ampliar los horizontes y resignificar esta función. En este sentido nos preguntamos cómo, en términos políticos e institucionales, salirnos de la idea de la auxiliaridad que recae sobre las disciplinas no jurídicas, que generalmente tenemos adjudicada como trabajadores sociales y asumimos en buena parte en los sistemas de administración de justicia. Por otro lado, y concomitantemente, la idea de «desposesión del vulgo de toda autonomía de decisión» nos lleva a pensar que las disciplinas sociales pueden, intentan, logran, en ocasiones, resignificar este lugar del vulgo, dándole valor a partir de un análisis situado de la palabra y escucha de las y los adolescentes, las víctimas, los profesionales intervinientes, la comunidad. Reflexionamos en torno a qué se escucha, cómo se escucha y para qué. En este sentido, un aspecto más que relevante que se nos ofrece desde la justicia restaurativa es el operar con palabras. A este respecto, Austin (1998) considera un enunciado no como una oración sino como un acto lingüístico. Sentimientos, pensamientos, intenciones merecen entonces su reflexión. El autor llama la atención sobre considerar la situación total en la que la expresión es emitida, el acto lingüístico total. En cuanto al acto locucionario dice «usamos el habla», y plantea la pregunta: ¿en qué modo preciso la estamos usando en esta ocasión y en qué sentido? Para luego agregar que las palabras usadas tienen que ser «explicadas» en alguna medida por el contexto dentro del cual se intenta usarlas o fueron realmente usadas en un intercambio lingüístico.

Operaciones vinculadas necesariamente a referencias epistemológicas y teóricas que habrá que explicitar y analizar. Pensamos que, precisamente, ese qué, cómo y para qué, desde el lugar propio de las disciplinas, podría ayudarnos a salir del corsé de demandas vinculadas a las necesidades propias de la defensa, fiscalía o de la/del jueza/juez, para reubicar nuestras tareas por fuera del formalismo jurídico y así integrar, como plantea Ponce de León (2014), la ética junto con la teoría social y jurídica en los procesos de intervención. En este sentido, entendemos que las intervenciones interdisciplinarias podrían ser una de las vías para incorporar las decisiones de los sujetos adolescentes y restituir sus derechos.

Para finalizar: abrir y enriquecer el campo de la justicia juvenil

Hemos intentado realizar una vigilancia epistemológica sobre el campo de la justicia juvenil para revelar aspectos que, entendemos, se han naturalizado y no se han problematizado lo suficiente, teniendo esto como consecuencia la adultización como efecto del adultocentrismo sobre las respuestas a las y los adolescentes infractores de la ley penal, particularmente expresado en la sujeción de la justicia juvenil a la justicia penal de adultos.

Decíamos, consecuentemente, que la utilización de los institutos jurídicos para mayores y la lógica acusatoria para tratar la condición adolescente no aseguran en sí mismos una respuesta estatal diferenciada –sí en términos de juicio imparcial–. Es más, el riesgo de la tentación penalizante y el enfoque jurídico liberal subyacente continúan latentes y es menester, entonces, pensar el derecho como fenómeno social. Dicho en estos términos, los avatares de la justicia juvenil estarán relacionados y condicionados permanentemente por el orden sociohistórico en el que se inscriban. Escudriñar los objetivos explícitos e implícitos en las reformas normativas en la materia nos revelará qué decisiones epistemológicas y políticas están en juego: si intentar dar respuestas a la inseguridad, si atender a reformas integrales donde la problemática no se reduzca a un problema normativo, si intentar superar lo tutelar únicamente por medio del sistema acusatorio reducido al interjuego de las partes sin mediación interdisciplinaria, si se trata de pensar en otras matrices de pensamiento y valorar experiencias de avanzada como la justicia juvenil restaurativa o de simplificar procedimientos, si la idea es esconder el conflicto social, etc.

Todo ello requiere de un riguroso y profundo análisis teórico-conceptual. Es aquí donde la perspectiva sociojurídica nos alienta para pensar en prácticas judiciales que signifiquen experiencias sustantivas, con sujetos (operadores de la administración de justicia, ofensores, víctimas, instituciones y organizaciones) entendidos como tales, en la búsqueda de mejores acciones para la satisfacción de las necesidades. Sujetos cognoscentes, sociodeseantes, y no objetos maleables a merced de las «partes», podrían ser situados nuevamente para apelar a la creatividad en la solución de conflictos, o, como dice Marcón, apelar a la «la imaginación no punitiva».

Procuramos, entonces, abrir el debate sobre la justicia juvenil restaurativa, no como modelo sino como proceso y continuo. Apostamos al desarrollo de experiencias prácticas y las situamos en los procesos sociojudiciales dentro de la administración de justicia, como parte fundamental de los derechos de las y los adolescentes y como servicio de justicia. Sabemos que son apuestas profundamente transformadoras, que incluyen discutir, en clave interdisciplinaria, nuevos haceres, redefinir incumbencias, refuncionalizar los equipos de trabajo. ¿Qué es posible «imaginar»? tal interrogante e invitación requiere de un trabajo de todas y todos los actores institucionales.

Nos detuvimos a pensar e insistimos nuevamente en la categoría de adolescencia para darle la centralidad que requiere, así como para resituar a las y los adolescentes en tanto sujetos de acción, cognoscentes, partícipes de sus experiencias y con capacidad para reflexionar críticamente y asumir responsabilidades no solo penales.

Se encuentran en discusión reformas en América Latina. Krmpotic y Allen (2021) indican que, según García de la Cruz Herrero (1998):

no se puede legislar en base a sujetos abstractos e intentar llevar a la práctica esa normativa sin traducirla a la realidad social de los sujetos empíricos. Si tratamos a las personas concretas en base a normas construidas con perfiles estandarizados, cercenaremos su integridad y desgarramos el tejido social en el que está inmerso el sujeto afectado, antes, durante y después de finalizar el proceso judicial. Si bien es un precio que hay que pagar por vivir en sociedades muy numerosas donde la gestión ha de ser estandarizada, la cantidad no está reñida con la calidad de la administración de la res pública (p. 157).

Las y los sujetos empíricos adolescentes que han infringido leyes penales nos interpelan para ser abordados de manera especial, específica y, agregamos, con calidad y creatividad. Ábrase paso, entonces, a las posibilidades de una justicia juvenil restaurativa¹² en la que se invite no solo al infractor, sino también a las diversas instituciones y actores institucionales convocados para la construcción interdisciplinaria, a tomar una responsabilidad activa, en base a y como resultado de procesos cooperativos. Proponemos hacerlo entendiendo a la intervención sociojurídica como “ofrecimiento de posibilidades”¹³. Dicha perspectiva teórica comprende las definiciones en torno al modo en que se concibe la justicia juvenil y las contradicciones entre reintegración social¹⁴ y penalización; la manera como se concibe el delito/daño y, por ende, la particular forma de establecer relaciones entre los sujetos y las relaciones sociales más amplias. Las políticas sociales y su imbricación en esta problemática, es decir, la política pública como resorte necesario y objetivo de esos ofrecimientos, en el marco de las responsabilidades del Estado. Las incumbencias profesionales y la mirada en per-

12. En la justicia juvenil restaurativa encontramos una serie de modos prácticos a tener en cuenta: círculos de paz, encuentros directos o indirectos, círculos de sentencia, etc.; consultar Zehr, Howard citado en el presente ensayo. A nuestro entender la evaluación de la pertinencia de uno u otros modos se vincula a la necesaria evaluación de los equipos técnicos profesionales interdisciplinarios e interinstitucionales. Desde este posicionamiento, no habría posibilidad de apelación anticipada a estos modos, de lo contrario probablemente se tienda a la estandarización de las respuestas.

13. Perspectiva desarrollada en Tesis doctoral, De Bella Karina (2016), citada anteriormente.

14. Si bien es un concepto que implicaría toda una discusión conceptual, se toma en los términos planteados del derecho positivo expresado en la Convención Internacional de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

manente comunicación con la/el adolescente, su familia y/o terceros/as responsables, a la vez que, con los anclajes institucionales; y la interdisciplina que se juega entre el saber jurídico y social. Pensar en ofrecimiento de posibilidades, implica pensar en producciones nuevas, resultado de ciertas transformaciones que incluyen al sujeto en su faz activa, como un sujeto socio-deseante, producto y productor de sus condiciones de existencia, y no como un objeto maleable. En la construcción de medidas con sentido de corresponsabilidad, de pensar en términos no de evaluar éxito o fracaso, sino de atender a movimientos posibles, reorientaciones, interrogaciones que importa descifrar y dejar señaladas para contribuir con las y los adolescentes a su elaboración. En la singularidad de cada situación abordada, la interdisciplinariedad aporta los aspectos concretos a tener en cuenta para desarrollar los cómo en cada abordaje.

Entendemos que volver a insistir con preguntas es parte del pensamiento crítico que permite el avance en las ciencias sociales y ubicamos la problemática no como problema normativo-jurídico, sino como social en su vasto sentido.

Van estas reflexiones, que compartimos y hacemos, a partir de este momento, tuyas.

Referencias

- Austin, J. (1998[1962]). *Cómo hacer cosas con palabras*. Barcelona, Cataluña, Paidós.
- Beloff, M., Freedman, D., Kierszenbaum, M., y Terragni, M. (2015). La justicia juvenil y el juicio abreviado. *La ley*, 73, 1-8. <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2019/08/Mary-Beloff-Juicio-abreviado-y-justicia-juvenil-La-Ley-22.4.2015.pdf>.
- Calvo García, M. (2010). ¿Cabe el enfoque sociojurídico en la teoría del derecho?. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44, 371-394. <https://doi.org/10.30827/acfs.v44i0.512>.
- Calvo García, M., y Piconó Novales, T. (2012). *Teoría socio-jurídica del derecho*. Universitat Oberta de Catalunya (UOC).
- Castel, R. (2009). *El orden psiquiátrico. Edad del oro del alienismo*. Buenos Aires, Argentina, Nueva Visión.
- CIDH (2011). *Informe sobre Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2011/098.asp>.
- De Bella, K. (2016). *Justicia Juvenil y Trabajo Social: La incidencia de las intervenciones profesionales del Trabajo Social en las trayectorias de los jóvenes en situación de conflicto con la ley*. (Tesis doctoral). <https://rehip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/7895/Tesis%20Karina%20De%20Bella%20final%202016.pdf>.
- De Bella, K. (2020). Trabajo Social y Justicia Juvenil: contradicciones y disputas presentes en el contexto actual. *Revista Katalysis*, 23(2), 247-255. <https://orcid.org/0000-0002-4469-8143>.

- Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa (2009). *Nueva oportunidad para el tratamiento integral de los adolescentes y jóvenes infractores en el sistema penal*. <https://interconecta.aacid.es/Gestin%20del%20conocimiento/Iniciativas%20para%20la%20implementaci%C3%B3n%20de%20la%20Declaraci%C3%B3n%20Iberoamericana%20de%20Justicia%20Juvenil%20Restaurativa.pdf>.
- Firpo, S. (2014). *La construcción social y subjetiva de la infancia y adolescencia*. Buenos Aires, Argentina, Letra Viva.
- Garello, S. (2012). La justicia Penal Juvenil en Argentina y el surgimiento de una nueva institucionalidad. *Revista Debate Público, Buenos Aires*, 2 (4). 171-172.
- Guemureman, S. (2020). Punitivismo judicial y dictado de sentencias por parte de los jueces de menores en Argentina. *Revista NuestrAmérica*, 8(15), 101-115.
- Herrera Velarde, E. (2005). *¿Estamos preparados para el sistema adversarial?*. <http://incipp.org.pe/modulos/documentos/archivos/sistemaadversarialherrera.pdf>.
- Hulsman, L. (2007). *Abolicionismo Penal y Deslegitimación del sistema carcelario*. <https://neopanopticum.wordpress.com/2012/09/18/abolicionismo-penal-y-deslegitimacin-del-sistema-carcelario-l-hulsman/>.
- Krmpotic, C. (2013). El trabajo social forense como campo de actuación en el arbitraje social. Trabajo Social Global. *Revista de investigaciones en intervención social*, 3(4), 37-54. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5304702.pdf>.
- Krmpotic, C., y Allen, E. (2021). Transcendiendo el derecho y acortando las distancias. Una relectura de Manuel Calvo García desde las ciencias sociales. *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, II(3),157, 146-167. <https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-3-completo-2/>.
- Langer, M., y Lillo, R. (2014). Reforma a la justicia penal juvenil y adolescentes privados de libertad en Chile: Aportes empíricos para el debate. *Política criminal*, 9(18), 713-738. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992014000200013>.
- Lescano, T. (2019). Pensar las prácticas de los trabajadores sociales en las escuelas desde la construcción adultocéntrica de la juventud. Una lectura posible desde la mirada de Foucault. *Journal de Ciencias Sociales*, 7(12). <https://doi.org/10.18682/jcs.v0i12.927>.
- Marcón, O. (14 de octubre de 2015). Por una ley nacional de justicia juvenil restaurativa en Argentina. *Diario El Litoral*. <http://www.cuestionessocial.com.ar/noticia.php?id=26>.
- Marcon, O. (2013). Justicia juvenil e interdisciplina: tensiones y perspectivas. Debate Público. *Reflexión de Trabajo Social*, 3(5), 113-126. <http://trabajosocial.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/13/2016/03/Revista-debate-publico-Nro.-5.pdf>.

- Medina, F. (2021). ¿Cuánto tiempo me llevará salir de todo esto? Una aproximación etnográfica a la aplicación de “medidas alternativas” sobre jóvenes en Santiago del Estero. *Cuadernos de Antropología Social*, 53, 137-152. <https://doi.org/10.34096/cas.i53.8480>.
- Mettifogo, D., y Sepúlveda, R. (2004). *La situación y el tratamiento de jóvenes infractores de la ley en Chile*. Universidad de Chile, Instituto de Asuntos Públicos. http://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/se_07_mettifogosepulveda.pdf.
- Observación n. ° 24 (2019). *Relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*. <http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/48405-comite-derechos-del-nino-observacion-general-num-24-2019-relativa-derechos-del>.
- Palummo, J. (2014). *Justicia Penal Juvenil. Situación y perspectivas en América Latina y el Caribe*. Unicef. https://www.researchgate.net/publication/338584486_Justicia_Penal_Juvenil_Situacion_y_perspectivas_en_America_Latina_y_el_Caribe.
- Ponce De León, A. (2014). *Recorrido conceptual y anclaje socio histórico del Trabajo Social forense o Trabajo Social en perspectiva sociojurídica*. Ponencia presentada en el XXVII Congreso Nacional de Trabajo Social en Paraná, Entre Ríos, Argentina.
- Ponce de León, A., y Krmpotic, C. (coords.) (2014). *Trabajo Social Forense. Balance y perspectivas* (vol. I). Buenos Aires, Argentina, Espacio Editorial.
- Prieto Lois, J., y González Vásquez, M. (2010). *Buenas prácticas de Justicia Juvenil Restaurativa*. Galicia, Consensus.
- Quiroga, A., y Racedo, J. (2012 [1988]). *Crítica de la vida cotidiana*. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Cinco.
- Ramos, E. (2014). *La Convención no propicia la instalación de sistema penal alguno*. <http://www.cuestionsocial.com.ar/noticia.php?id=13>.
- Salazar, M. (2020). Conciliaciones en justicia juvenil: tramas socio-institucionales y sensibilidades legales. *Revista NuestrAmérica*, 8(15), 75-99.
- Walgrave, L. (2010). Reconstruir la Justicia Juvenil en base a la Justicia Restaurativa. *Justicia para crecer*, 16, 26-35.
- Zañartu, L. (2009). Juez alemán Dirk Helmken enfatizó: es mejor un sistema penal juvenil separado del de adultos. *El Observador*, 6.
- Zehr, H. (2010). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. CEMTA/Good Books. <https://shorturl.at/mnDJ9>.

Sobre la autora

KARINA DE BELLA es Licenciada en Trabajo Social, Doctora en Trabajo Social -UNR- Argentina. Docente en la Escuela de Trabajo Social -Facultad de Ciencia Política y RRII- UNR Docente en Especializaciones de posgrado UNER-UNR/UNL, Argentina. Investigadora en el Centro de Investigación en Campos de Intervención del Trabajo Social -CieCITS-UNR. Intereses de investigación: Trabajo Social Forense- Justicia Juvenil- interdisciplina. Trabajadora Social Forense – Poder judicial- Santa Fe- Argentina. Miembro de la Comisión interna del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial- Santa Fe- Argentina. Correo Electrónico: Karina40debella@gmail.com.  <https://orcid.org/0000-0002-4469-8143>

CUHSO

Fundada en 1984, la revista CUHSO es una de las publicaciones periódicas más antiguas en ciencias sociales y humanidades del sur de Chile. Con una periodicidad semestral, recibe todo el año trabajos inéditos de las distintas disciplinas de las ciencias sociales y las humanidades especializadas en el estudio y comprensión de la diversidad sociocultural, especialmente de las sociedades latinoamericanas y sus tensiones producto de la herencia colonial, la modernidad y la globalización. En este sentido, la revista valora tanto el rigor como la pluralidad teórica, epistemológica y metodológica de los trabajos.

EDITOR

Matthias Gloël

COORDINADORA EDITORIAL

Claudia Campos Letelier

CORRECTOR DE ESTILO Y DISEÑADOR

Ediciones Silsag

TRADUCTOR, CORRECTOR LENGUA INGLESA

Alejandra Zegpi Pons

SITIO WEB

cuhso.uct.cl

E-MAIL

cuhso@uct.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional